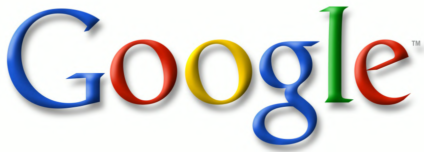
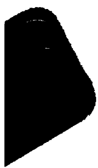
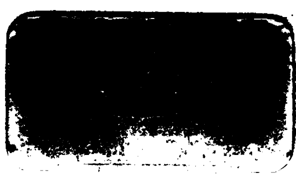

Google





A mi Amigo Dr. Cesar Sevilla Soliz

La Paz, Bolivia (Diocese)

176

ARANCEL PARROQUIAL VIJENTE

DE

Derechos de Entierros, Matrimonios Alferados, Honras y demas funciones de iglesia, conteniendo ademas las Cuartas episcopales, Derechos de Secretaria, Salario de Ayudantes y Guaresmeros de la Diócesis, con notas esplicativas para su mayor intelijencia.

(El derecho de compilacion se recerva el editor de la Imprenta.)



LA PAZ

Imprenta de «El Ciudadano», del Dr. Soliz dirigida por Francisco Zerna— Plaza Alonzo de Mendoza N.° 18.

1879

LECTOR MIO:

No ignoras que la arma mas expedita, que hoi se presta para la difamacion del Cura Párroco, es la falta de circulacion del Arancel Parroquial.

En ciudades y aldeas está á la órden del dia aquello de que el cura no tiene Arancel, y cobra derechos exesivos.—

Esto lo hé oido repetir demasiado y á jentes que no eran mui despreciables, á las cuales hoi me permito contestar, diciendo: «El Cura tiene su Arancel, el mismo que, por disposiciones vijentes, está siempre fijado enla parte mas pública de su iglesia, y, cuando no, él se publica dominicalmente por el Ajente cantonal ó Correjidor.»

Para acallar esas vulgaridades y rodear siempre de merecidos respetos la honorabilidad sacerdotal, he hecho una tirada de mil ejemplares del Arancel Parroquial, *poniendo en algunos artículos notas esplicativas, é insinuandome, para su mayor intelijencia al fin, con el Diocesano, para que se haga una revicion ó un nuevo arreglo del actual Arancel, teniendo presente las mil transformaciones de la época presente.*

Mis deseos seran cumplidos, siempre que esta edicion llegue á manos del mas apartado aldeano. Espero que el Municipio tomará parte en ello, proporcionandole lectores en todas nuestras comarcas con la difusion de Escuelas.

La Paz, 15 *de enero de* 1879.

El Editor.

Manuel Isidoro Belzu, Presidente Constitucional de la República, Capitan Jeneral de sus ejércitos, etc. etc. etc:

Considerando

1.° Que la ley de 25 de setiembre de 1850, ordenó la reduccion de los derechos parroquiales por funerales y matrimonios á las dos terceras partes de la cuota señalada en los Aranceles vijentes en cada Diócesis de la República; ordenando igual reduccion en los derechos de las Secretarias Eclesiásticas del Arzobispado y Obispados, asi como en la cuarta porcion canónica que sus párrocos deben satisfacer á sus respectivos Obispos:

2.° Que la comision establecida por el artículo 4.° de esta ley en esta Diócesis de la Paz, há terminado sus trabajos, y hecho un nuevo Arancel de derechos funerarios y matrimoniales, conforme à lo dispuesto en la enunciada ley. Oido como há sido el dictámen del fiscal de la Corte Suprema de Justicia y salvadas las observaciones de este funcionario—

Decreto:

Art. 1.° Quedan aprobados los nuevos Aranceles de derechos parroquiales, cuartas episcopales y derechos de secretaria de la Diócesis de la Paz. Los párrocos de este Obispado y el Secretario de su gobierno eclesiástico se arreglarán á ellos en el cobro de sus respectivos derechos, desde el 1.° de enero de 1853.

2.° Desde la misma fecha, el R. Obispo de esta Diócesis de la Paz, se arreglará al mismo Arancel para la percepcion de la cuarta porcion canònica que le deben sus párrocos.

3.° Una copia legalizada de los referidos Aranceles se publicará á continuacion de este decreto para conocimiento del público y de los interesados. Imprìmase, publíquese y circùlese. Dado en la mui ilustre y denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 22 de diciembre de 1852—44 de la Independencia y 4.° de la Libertad.—**MANUEL ISIDORO BELZU**—El Ministro del Culto—RAFAEL BUSTILLO—Es conforme—El Jefe de la Seccion del Culto—*Domingo Bustillo*.

Arancel de derechos parroquiales para el curato de la santa Iglesia Catedral,

CON RESPECTO A ESPAÑOLES, MESTIZOS Y MORENOS. *

Art. 1. ° Por un entierro cantado de español ó española, con capa y cruz alta, siendo de cuerpo mayor, (que lo es desde la edad de doce años,) treinta y cuatro pesos, con la obligacion de que se cante una misa con su vijilia en el propio dia, ó en el siguiente, y de que se hagan dos posas cantadas, una en la puerta de la casa mortuoria y otra en la de la iglesia. haya para ello mesa funeraria, dispuesta por la parte, ó no la haya. (1)

Art. 2 ° Por cuatro posas, de las que la parte pidiere, aun cuando estas sean mas de cuatro, y excepto las dos espresadas en el artículo anterior, diez pesos cuatro reales, á dos pesos cinco reales cada una.(2)

3. ° Por cada una de las capas pluviales de eclesiásticos que, á solicitud de la parte y designados por el colector, asistieren con ellas á un funeral, dos pesos cinco reales. Los derechos de una capa son del Cura: los de las otras, una mitad será para dichos eclesiàsticos, y la otra para el colector. Si hubiese eclesiásticos asistentes con sobrepelliz, designados por el colector á solicitud de la parte, ésta satisfará á cada uno el estipendio de cinco y medio reales. (3)

4. ° Por una *misa* (*) cantada de cuerpo presente con vijilia y diàconos, inclusos dos pesos que á estos corresponden, diez y siete pesos. (4)

(*) *Españoles* son lo de la nacion española, y, sabido es, que de estos ha i mui pocos entre nosotros.

En la República toda no existe otra raza que la mestiza, es decir, la blanca española, mesclado con la americana-india. Los de ojos y sangre azul, todos imperialistas y de allende allá de los mares, aun no hacen parte de nuestra República Democràtica y *de estado llano*, puro y netamente. N. del E.

Ya que los SS. de la comision de este Arancel quisieron distinguir clases en la Iglesia, que no conoce griegos, romanos, cruzeños y etc. para solo el caso de funerales y matrimonios, pudieron decir con mas propiedad-con respecto à *blancos-mestizos y morenos*, en lugar de-á *españoles y etc.*.

1—Por una ley municipal, la introduccion de cadàveres en las iglesias de la ciudad, està prohibida. La Misa, vijilia y posas solo podran tener lugar en la capilla del panteon (N. E.)

2—Este artìculo caducò por lo arriba mencionado.

3—Artìculo de pompa y lujo, pero sin efecto.

(*) *Misa*—El Sacrificio incruento y conmemorativo de la Pasion de nuestro Señor Jesucristo, llamado *Misa*, es de un precio infinito; es decir, que no puede tener una tasa material y adecuada, por su propia naturaleza. La tasa, ó mejor dicho, el *estipendio*, fijado por los SS. Obispos para que sirva de subsistencia al Clero, varia en el orbe católico, segun los tiempos y lugares. A si, en esta ciudad,

5. ○ Por una misa cantada de honras con vijilia y diáconos, inclusos dos pesos que á estos corresponden, diez y siete pesos. Estos mismos serán los derechos por el cabo de año. (5)

6. ○ Por un novenario de misas cantadas con la misma solemnidad que se expresa en los dos artículos anteriores, sesenta pesos. (6)

7. ○ Por un novenario de misas razadas, con vijilia tambien rezada, veintiun pesos. (7)

8. ○ Por un novenario de misas rezadas, sin vijilia, quincee pesos.

9. ○ Por estipendio de una misa cantada en cualquiera de las funciones solemnes de que se há hablado, ú otras parroquiales, se deducirán de las obvenciones dos pesos para el celebrante; dos para diáconos, siendo con vijilia ó vísperas la misa á que concurrieren, y un peso cuando asi no lo fuere.

10. Por honras, novenarios y cabo de año, que la parte quiciere se hagan en otra iglesia que no fuese la parroquial, sin embargo de que en esta hubiese tenido lugar el entierro, puede el párroco exijir por entero sus derechos, con la obligacion precisa de hacer por sí aquellas funciones en su misma iglesia.

11. Por el entierro que se hiciere, no en la iglesia parroquial sino en otra, á solicitud de la parte, treinta y cuatro pesos, y á

---

el estipendio de la Misa rezada, es de un peso de ocho reales, fijado desde tiempo inmemorial, *peso* que yá, en el dia, no reprenta al antiguo, es decir al de ahora treinta años, por ejemplo; por qne aquel era un *fuerte*, que hoi vale diez reales. El que ahora se dá por un *peso*, no representa si nó un valor intriniseco de seis reales, y es natural que en esta misma proporcion haya ido perdiendo el sacerdocio sus recursos mas indispensables hasta llegar á la miseria. Ademas, el antiguo *peso* era mui suficiente para atender à la mediana subsistencia del Clero, atendida la abundancia y varatura de los articulos de vida, mientras que en el dia, un cargador no lo pasa con el llamado peso de seis reales. El sacerdote, que, por su dignidad y decoro, merece otra concideracion se ve, pues, obligado á hacer esfuerzos supremos para llevar al mercado comun ese escaso estipendio y proporcionarse una mesa frugal; y si esta es la verdad ¿que le quedarà, pues, para atender á su vestuario, á sus alquileres y demas que hà menester, en una ciudad que, de poco tiempo acà, há cuadruplicado sus precios.? Avosotros, hombres de corazon sano y conciencia relijiosa, me dirijo, para que digais si hai en esto exajeracion. El Jefe de la Iglesia ya debia pensar en aliviar las miserias del clero, adelantando su estipendio á un boliviano, es decir, devolviendole siquiera su antiguo peso fuerte.—N. E.—

4—Reservando la presencia del cadaver para la capilla del panteon, esta funcion bien puede tener lugar en cualquiera iglesia parroquial de la ciudad.

5—El pàrroco no pierde estos derechos, aun cuando los interezados manden celebrar estas funciones en otra iglesia que no sea la parroquial, quedando, si, reatado à celebrarlas por si mismo.

6—Ya no està en uso-(7) Derogado por id (*) Aqui debió seguir lo que adeuda un entierro rezado de cuerpo mayor de blanco, sin Misa ni vijilia, para evitar los frecuentes tropiezos que su vacio en el Arancel ocaciona entre curas y dolientes.

demás el tercio de esta suma, que lo es de diez pesos cinco reales deducido el estipendio de la misa.

12. Por un entierro de cuerpo mayor con misa cantada, posas, seis eclesiásticos de capas pluviales, otros tantos de sobrepelliz, honras, novenario de misas cantadas y cabo de año, ciento setenta y cuatro pesos, inclusos seis pesos que corresponden al sacristan mayor por el doble de campanas, cruz alta é incensario. Si la parte pidiere mayor número de dichos eclesiásticos asistentes, algunos novenarios mas, y alguna pompa mayor que demande otros gastos, se aumentarán proporcionalmente los indicados derechos. (8)

13. Por un entierro rezado de cuerpo mayor de español ó española, con misa y vijilia rezadas, trece pesos cinco reales.

14. Por cuatro posas rezadas cinco pesos, á diez reales cada una.

15. Por un entierro cantado de cuerpo menor de español ó española, que lo es el menor de doce años, con capa y cruz alta, misa cantada, diáconos y vijilia, catorce pesos. Si este entierro fuese de párbulo, que lo es el menor de siete años, en lugar de la vijilia, el oficio será el designado por el ritual. (9)

16. Por otra misa cantada de cuerpo presente de id., con diáconos y vijilia que la parte pidiere, ademas de la que se espresa en el artículo anterior, nueve pesos. (10)

17, Por las posas en el entierro de cuerpo menor, cinco pesos, á diez reales cada una, (11)

18, Por cada una de las capas pluviales de eclesiásticos que, á solicitud de la parte y designados por el colector, asistieren con ellas en el entierro de cuerpo menor, diez reales. La distribucion de estos derechos y de los de eclesiàsticos asistentes con sobrepelliz, será en conformidad al artículo 3.° (12)

19. Por un novenario de misas cantadas con vijilia en el entierro de cuerpo menor, treinta y seis pesos. (13)

20. Por un novenario de misas rezadas de cuerpo menor, quince pesos. (14)

21. Por un entierro de cuerpo menor cantado y con capa, pero sin misa, ocho pesos. (15)

8—En desuso. (9) En desuso, (10) Id. (11) Id. (12) Completamente desconocido, artículo de mera pompa y *bombo.*

13—En desuso (14) En la ciudad por 9 misas rezadas solo pagan 9 pesos; es decir, aun peso por estipendo.

15—Entierro cantado, sin Misa ni vijilia, consiste en que el Responsorio, que comunmente se dice en la puerta del templo, es cantado; á si como el entierro rezado solo consiste en resitar en voz baja dicho *Responsorio.*

22. Por un entierro rezado de cuerpo menor, y con cruz bajo, cuatro pesos.

23, Por entierros de cuerpo mayor ó menor de personas verdaderamente pobres, no hay derechos parroquiales. El cura' ademas de hacerlos de limosna, deberá asistir á ellos con sobrepelliz, estola y cruz baja, haciendo oficio con arreglo al ritual. De su propio peculio hará tambien el gasto preciso de ceras. (16)

Entierro de morenos.

24. Por un entierro cantado de cuerpo mayor de moreno o morena, zambo ó zamba, con capa y cruz alta, ocho pesos.

25. Por otro entierro rezado de id., sin capa, cuatro pesos.

26, Por una misa cantada de cuerpo presente, con vijilia, de id., seis pesos: si la misa y vijilia fueren rezadas, tres pesos.

27. Por un entierro cantado de cuerpo menor, de id., con capa, cuatro pesos,

28. Por un entierro rezado de cuerpo menor, de id., dos pesos cuatro reales.

29. Por entierros de cuerpo mayor de libertos, que, mientras se verifica la completa indemnizacion, prevenida por la ley de 23 de setiembre de 1851, se hallan al servicio de sus patronos ó antiguos señores, satisfarán estos los derechos parroquiales en conformidad á los artículos anteriores 24, 25, 27 y 28.

Entierro de mestizos.

30. Por un entierro de cuerpo mayor de mestizo ó mestiza con misa cantada, capa y cruz alta, catorce pesos.

31. Por un entierro cantado, de id, mestizo, sin misa ni vijilia, ocho pesos.

32. Por un entierro de cuerpo menor, de id, mestizo, con misa cantada, ocho pesos.

33. Por un entierro de cuerpo menor, de id, mestizo, sin misa, cinco pesos.

Casamientos.

34. Por una misa de velaciones para españoles, fuera de árras y ofrenda, doce pesos. (17)

16—Al cumplimiento de este artículo hanse disputado la Policía, Municipios y algunos Correjidores, los cuales libran voletas de entierros, por cierto antagonismo inesplicable, privando al pàrroco el poder hacer esta gracia à sus feligreses. La Policía podria dar voletas que acrediten ser soldado ó hijo de soldado al que se trata de enterrar, para que lo haga el pàrroco sin obstaculo alguno, pero no atacando ajenos derechos y atribuciones, y privando la formacion de la estadística respectiva, tan necesaria.

17—Ya lo hemos dicho, que las árras y ofrendas no pueden ser objeto de tasa. El esposo es libre de dar à su esposa, en el acto de su matrimonio, por ca-

35. Por una misa de velaciones para mestizos, morenos ó zambos, fuera de árras y ofrenda-cinco pesos.

36. Por las tres proclamas de los contrayentes, siendo españoles ambos, ó al menos uno de ellos, dos pesos, aun cuando haya dispensa de ellas.

37. Por las tres proclamas de los contrayentes mestizos, morenos ó zambos, un peso, y por las que se dispensen, se observará lo dispuesto en el artículo anterior á cerca de ellas.

38. Por la música de un entierro, ó de honras, ó de cabo de año, si fuese entera, ocho pesos; y si media música, cuatro pesos, Estos derechos se entregarán al maestro de capilla para la conveniente distribucion. (18)

39. Son derechos del sacristan mayor, en solo el curato de la Catédral: 1.° La cuarta parte de todos los derechos de entierros, funerales y otras cualesquiera funciones parroquiales, á que asista por sí ó su encargado, á exepcion del estipendio de misas, el cual corresponde íntegramente al celebrante, y del tercio de derechos parroquiales, expresado en el artículo 11, el cual corresponde tambien íntegramente al párroco: 2.° Seis pesos por cruz alta, campanas é incensario, en un entierro cantado de cuerpo mayor de español: 3.° Dos pesos cinco reales, en el rezado de cuerpo mayor de id.: 4.° Tres pesos en el cantado de cuerpo menor de id.: 5.° Doce reales en el rezado de cuerpo menor de id. con cruz baja: 6.° Dos pesos, en el entierro cantado, con cruz alta, de cuerpo mayor de mestizo, moreno ó zambo: 7.° Un peso en el cantado de cuerpo menor de id.: 8.° Cinco reales en el resado con cruz baja, de id. id. (19)

Arancel para curatos de los Suburvios de La Paz y pueblos de la Diócesis,

Con respecto á Españoles, Mestizos y Morenos.

Art. 40. Por un entierro cantado de cuerpo mayor de español ó española, con capa y cruz alta, inclusos los derechos por

---

da árra, pesos ó reales, hasta completar las 13 monedas, Esta incertidumbre hà dado lugar á consultas mil que se han hecho al Diocesano, resolviendo este que en Yungas valga la Misa de velaciones, incluso àrras y ofrenda-12 pesos, para solteros, y 10 pesos, siendo viudo uno de ellos.—En algunos pueblos de puna se hà resuelto, asi mismo, que por todo derecho de matrimonio lleve el cura-8 pesos un real, como en S. Andres, Achiri y otros.—En los valles hay costumbre de pagar 7 y 6 pesos.

18—Debe esplicarse lo que es música entera, y de cuantos instrumentos consta, y lo que es media música. Esta incertidumbre hace que en pueblos uno ó dos cantores cobren estos derechos.

19—Derogado por la costumbre en contra.

cruz, campanas é incensario, veinte y seis pesos; con la obligacion de que se diga una misa cantada con su vijilia en el mismo dia ó en el siguiente, y de que se hagan dos posas, una en la puerta de la casa mortuoria y otra en la de la Iglesia.

41. Por cuatro posas cantadas de las que la parte pidiere, con la exepcion y en los tèrminos del artículo 2.°, ocho pesos, á dos pesos cada una. Si fuesen resadas, cuatro pesos, à un peso por cada una. (1)

42. Por una misa cantada con vijilia y diáconos, quince pesos.

43. Por una misa cantada de cuerpo presente, ó de honras, ó de cabo de año, con vijilia, pero sin diáconos, trece pesos.

44. Por un novenario de misas cantadas con vijilia, cincuenta y un pesos.

45. Por otro de misas rezadas con vijilia, veinticuatro pesos.

46. Por la música de un entierro, ó de honras, ó de cabo de año, con vijilia y misa de cuerpo presente, cuatro pesos, que serán distribuidos entre los cantores.

47. Al sacristan, por su trabajo en cualquiera de dichos funerales, diez reales.

48. Por un entierro cantado de cuerpo mayor de español ó española, con capa, cruz alta, posas, eclesiásticos asistentes con sobrepelliz, misa de cuerpo presente, diáconos, honras, cabo de año, novenario de misas cantadas, vijilia, música, derechos del sacristan y gasto de ceras, ciento cincuenta y cuatro pesos. Si algunas de dichas funciones no tuvieren lugar, se disminuirá de aquella suma lo que á ellas corresponda: y cuando la parte pida otras mas, se aumentarán proporcionalmente los derechos. (2)

49. Por un entierro rezado de cuerpo mayor de español ó española con cruz baja, dos posas rezadas, misa y vijilia tambien rezadas, once pesos.

50. Por cuatro posas rezadas, fuera de las expresadas en el artículo anterior, cuatro pesos, à peso por cada una. (3)

51. Al sacristan, por su trabajo en el entierro rezado, cuatro reales.

1—Quiere decir, que por todas las posas que pidiere el doliente, no se puede cobrar sino ocho pesos. Eso de *á dos pesos por cada posa*, está por demas.

2—Artículo que merece precisarse para su claridad, y qué jamas ha tenido aplicacion. De la confucion vienen los abusos.

3—Que dice una serà en la puerta de la casa mortuoria y otra en la puerta del templo, que seràn de obligacion.

Entierros de cuerpo menor español.

52. Por un entierro cantado de cuerpo menor de español ó española, con capa, cruz alta, misa cantada y vijilia, once pesos. (4)

53. Por una misa cantada de cuerpo presente de id, cuerpo menor, con vijilia y diáconos, ocho pesos; y no concurriendo diáconos, seis pesos. Estos mismos derechos son, por una misa cantada de Anjeles en el entierro de un párvulo.

54. Por cuatro posas en un entierro de cuerpo menor de id, cuatro pesos. Y habiendo eclesiásticos asistentes con sobrepelliz, á solicitud de la parte, esta dará á cada uno el estipendio de cinco reales.

55. Por un novenario de misas cantadas con vijilia, treinta y seis pesos.

56. Por otro de misas rezadas con vijilia, veinticuatro pesos.

57. Por otro novenario de misas rezadas sin vijilia, diez y ocho pesos.

58. Por un entierro cantado de cuerpo menor de español, sin misa ni vijilia, seis pesos. (5)

59. Por un entierro rezado de cuerpo menor de español, con cruz baja, pero sin misa ni vijilia, tres pesos.

60. Los entierros de cuerpo mayor ó menor de personas notoriamente pobres, los hará el cura gratuitamente en la forma prevenida por artículo 23.

Entierro de morenos.

61. Por un entierro cantado para cuerpo mayor de moreno, con capa y cruz alta, seis pesos.

62. Por un entierro rezado de cuerpo mayor de moreno, tres pesos.

63. Por una misa de cuerpo presente de moreno, con vijilia, cuatro pesos cinco reales. (6)

64. Por los entierros de cuerpo mayor de los libertos comprendidos en el art. 29, satisfarán sus patrones ó antiguos señores los derechos parroquiales, en conformidad á los artículos anteriores 61, 62 y 63.

65. Por un entierro cantado de cuerpo menor de moreno, tres pesos. (7)

4—Cuerpo menor es el que no ha llegado á los doce años, y mayor el que pasa de estos años.

5—Quiere decir que este oficio lo hará el S. cura, con sobrepelliz y capa, cantando los responsos en la puerta de la Iglesia.

6—Esta misa será rezada ó cantada? y si en estos derechos estarán incluidos los de entierro?

7—Ya lo hemos dicho como se hacen estos entierros cantados.

66. Por un entierro rezado de cuerpo menor de moreno, dos pesos.

67. Por una misa de cuerpo presente de moreno, con vijilia, cuatro pesos cinco reales.

Entierros de mestizos.

68. Por un entierro cantado para cuerpo mayor de mestizo, con capa, cruz alta, misa y vijilia, once pesos.

69. Por un entierro cantado de cuerpo mayor de mestizo, sin misa ni vijilia, seis pesos.

70. Por un entierro de cuerpo menor de mestizo, sin misa, cuatro pesos.

71. Por un entierro de cuerpo menor de mestizo, con misa, si esta fuere cantada y con diáconos, diez pesos: sin diáconos, ocho pesos; y si puramente rezada, seis pesos.

72. Por una misa cantada de «Requiem» con vijilia, siendo con diáconos, ocho pesos; y sin diáconos, seis pesos cinco y medio reales.

Casamientos.

73. Por una misa de velaciones para españoles, fuera de árras y ofrenda, diez pesos. (8)

8—Respecto de los derechos parroquiales de este sacramento, era conveniente haber fijado ántes la atencion sobre la naturaleza, poblacion, comercio y recursos de vida en que se encuentran las parroquias. Por haber descuidado esta parte, que para nosotros es de suma necesidad, el Arancel actual no cumple su objeto: pues sus autores han querido reunir en un solo precepto todas aquellas diferencias de localidad, poblacion y recursos, orijinandose del mismo texto las mil dificultades entre curas y feligreses, como habrá tenido ocacion de notarlo el Sr. Obispo, en su vicita.

La poca ó ninguna práctica de los que presentaron el proyecto del Arancel, que nos ocupa, de aquello que se llama *servir el parroquiado* de campañas, fué subsanada con las diferencias que fijaron los curas en el cobro de estos derechos, aunque de una manera ilegal. La Vicita Pastoral del pasado año hizo algo à este respecto, aprobando, por auto, esos derechos en unos pueblos y reprobando en otros. Lo cual equivale á decir, que los artículos del caso están cancelados. Por lo mismo, conviene que se piense seriamente en la reforma del Arancel en esta parte, como en otras que llevamos anotadas, fijando de una manera clara y terminante la cifra redonda que se pague al cura por un Matrimonio, sea de blanco, mestizo, moreno ò indio, incluyendose los derechos de proclamas, árras, ofrendas ò fábrica, Misa, órgano, canto y los de sacristanes, para no tener el trabajo de entenderse con cada uno de los que cobran estos derechos y, mas que todo, para cortar abusos que se orijinan.

He aqu el artículo que podria sustituir al que venimos observando.

Art....Por Matrimonio de blancos, incluso derechos de pliego matrimonial, proclamas, aunque alguna se dispense, árras, ofrendas, fábrica, cantor y sacristanes—veinticinco pesos—Esta suma distribuirá el cura á si: à la fábrica-dos pesos, al cantor-un peso y á los sacristanes-cuatro reales.

Los mestizos satisfaran diez y siete pesos cuatro reales, de los cuales segrará el párroco por sus derechos de instruccion de pliego matrimonial, Misa, árrsa y proclamas-quince pesos, reservando un peso para el cantor, otro para la fábrica y cuatro reales para sacristanes.

74. Por una misa de velaciones para mestizos y morenos, fuera de árras y ofrenda, cinco pesos.

—Por Matrimonio de morenos, incluso todo derecho, se pagará al cura -doce pesos cuatro reales, haciendose la distribucion signiente:

Al cantor por proclamas y canto de Misa. . . . . 1 ps.
A la fábrica de la Iglesia. 1 ps.
A los sacristanes. . . . . » 4 rs.

Los indíjenas comunarios con tierras pagaran por su Matrimonio en la Provincia de Yungas, Caopolican è Iuquisive, incluso derechos de fàbrica, Misa, cantor y de sacristanes-doce pesos cuatro reales, aunque cualquiera de los contrayentes, ó ambos, sean viudos. El cura distribuirá esta suma en esta forma—

Al cantor, por las proclamas y Misa. . . . . 1 ps.
A la fàbrica de la Iglesia. . . . . 1 ps.
A los sacristanes. . . . . » 4 rs.

—Los indìjenas colonos ò forasteros en las mencionadas porvincias pagaran por su Matrimonio-diez pesos por todo derecho, desquitandose de esta suma para el cantor, fábrica y sacristanes, dos pesos 4 rs. para la distribucion anterior.

Los indìjenas comunarios de las Provincias de Omasuyos, Pacajes é Ingavi, Cercado de la Paz y Sicasica, pagaran por su Matrimonio-nueve pesos dos reales, incluso los derechos arriba mensionados, debiendo el cura hacer de esta suma la siguiente distribucion:

Al cantor por las proclamas y Misa. . . . . 6 rs.
A la fàbrica de Iglesia. . . . . 4 rs.
A los sacristanes. . . . . 2 rs.

—Los indìjenas colonos ó forasteros de estas provincias satisfaràn por su Matrimonio y por todo derecho-ocho pesos cuatro reales, desqnitando-doce reales para hacerse la distribucion anterior.

—Los indijenas comunarios de las Provincias de Larecaja, Muñecas y doctrinas Caracato, Sapahaqui, Cohoni, Luribay y Chanca, pagaran por su Matrimonio -ocho pesos euatro reales por todo derecho, haciendose la siguiente distribucion:

Al cantor por proclamas y Misa. . . . . » 4 rs.
A la fábrica de la Iglesia. . . . . 1 ps.
A los sacristanes. . . . . » 4 rs.

Los indijenas forasteros de estas provincias de valles pagaràn por su Matrimonio, incluso todo derecho-siete pesos cuatro reales, haciendose de esta suma la distuibucion signiente:

Al cantor por proclamas y canto de Misa. . . . . 4 rs.
A fábrica de Iglesia. . . . . 4 rs.
A sacristanes. . . . . 2 rs.

Las razones que tenemos en cucnta para fijar á sì estos derechos, se fundan esencialmente en la produccion valiosa, comercio, alza de recursos de vida y poblacion de unas provincias, que en la abundancia de viveres. pobreza y ninguna actividad industrial, en otras: precautelando siempre en todas estas diferencias, el decoro y desente subsistencia del pàrroco, como tambien la paternal concideracion que nos merece la condicion del hijo, y mas que todo, del hijo indijena.

—Nuestras observaciones, al respecto de Matrimonios de indijenas comunarios-orijinarios y de agregados, podrian tambien valer para fijar la tasa de los funerales, en las diferentes Provincias de nuestra Diòcesis, precisando de una manera comprensible à todos, la tasa del Arancel, y sin que los dolientes sean compelidos á hacerlos con pompa, aunque sean los mas ricos del pueblo ò aldea.

No terminaremos estas anotaciones sin inculcar al Diocesano la necesidad de formular un nuevo Arancel Parroquial, en guarda de la honorabilidad del clero y de los sagrados intereses de los pueblos. Pero Arancel que comprenda todo, sencillo y claro, como la luz del dia, que sea el fruto sazonado de la observacion, esperiencia y del estado ó modo de ser actual; Arancel que debe ser discutido, punto por punto, por el senado ecco. y clero beneficiado, antes de recibir la sancion legal, à fin de dar en tierra con el actual, que, en la enmarañada hojarasca de sus artículos, abre un ancho palenque á interminables argucias.

75. Por las tres proclamas de los contrayentes, siendo españoles ambos, ó al ménos uno de ellos, dos pesos; y por las que se dispensáren, como en el art. 36.

76. Por las tres proclamas de mestizos y morenos, un peso; y con respecto á las que se dispensen, lo dispuesto en el art. citado.

77. Por la informacion de libertad y soltería, que reciban los curas, si fuese de personas españolas, tres pesos; y si de mestizos ó morenos, un peso.

78. Por las tres proclamas consiguientes á un exhorto, y la certificacion del cura exhortado, si fuesen de españoles, tres pesos, á saber, dos pesos por las proclamas, y un peso por la certificacion: si fuesen de mestizos ó morenos, diez reales; á saber, siete reales por las proclamas, y tres reales por la certificacion.

Derechos parroquiales con respecto á casiques extinguidos é indíjenas, así naturales como forasteros, en los pueblos.

Art. 79. Por un entierro cantado de cuerpo mayor de casique extinguido de sangre ó succesor de antiguos casiques, que, como tal, posea en propiedad terrenos, conforme á la ley de 28 de Setiembre de 1831, con misa y vijilia cantadas en el mismo dia ó en el siguiente, y con dos posas tambien cantadas, una en la puerta de la casa mortuoria y otra en la de la Iglesia, catorce pesos.

80. Por una misa cantada de cuerpo presente de casique ó extinguido, con su vijilia, nueve pesos. (1)

81. Por una misa cantada de honras ó de cabo de año, con vijilia, para casique ó extinguido, nueve pesos.

82. Habiendo eclesiásticos, que asistan al entierro de id., con sobrepelliz á solicitud de la parte, dará esta á cada uno de ellos el estípendio de cinco reales. Si fuesen designados con cargo de misa, la misma parte les contribuirá ademas el correspondiente estipendio.

83. Por cuatro posas cantadas para casique ó extinguido, de las que la parte pidiere, aun cuando estas sean mas de cuatro, y fuera de las dos expresadas en el artículo 72, cuatro pesos, á peso cada una. (2)

84. Por el gasto de ceras, á menos que la misma parte lo haga, en cada una de las funciones expresadas en los artículos 79, 80 y 81, dos pesos.

1—Aquí no se espera si está incluido el derecho de entierro.

2—Vease la nota 2.ª de la página, (2)

85. Al sacristan, en cada una de dichas funciones, cinco y medio reales.

86. Por un novenario de misas cantadas, con vijilia, para casique ó extinguido, cuarenta y ocho pesos.

87. Por otro de misas rezadas, con vijilia para id., veinti cuatro pesos; y sin vijilia, diez y ocho pesos.

88. Por un entierro cantado de cuerpo mayor de casique extinguido de sangre ó sucesor de antiguos casiques, de que se expresa en el artículo 79, con posas cantadas, un eclesiástico que asista con sobrepelliz, misa cantada de cuerpo presente, con vijilia, honras, un novenario de misas cantadas, cabo de año y gasto de ceras, ciento un pesos. (3) Si la parte no pidiere honras, cabo de año, ni novenario, se disminuirá aquella suma á proporcion de los derechos que corresponden á cada una de estas tres funciones; y si, al contrario, pidiese mas funciones de las indicadas, se aumentará tambien proporcionalmente dicha suma.

89. Lo anteriormente dispuesto sobre funerales de casiques extinguidos ó sucesores de antiguos casiqucs, comprende á sus mujeres é hijos mayores de doce años, á las primeras, sea que fallescan viviendo todavia el marido, ó sea despues de la muerte de este; y á los segundos, cuando fallecen en vida de su padre y antes de suceder en la propiedad de los terrenos que posea por la ley.

90. Por un entierro cantado de cuerpo menor de hijo de casique extinguido ó sucesor de antiguos casiques, con capa y cruz alta, ocho pesos.

De indijenas orijinarios y forasteros.

91. Por un entierro contado de cuerpo mayor de indijena, con cruz alta, capa, misa y vijilia cantadas, nueve pesos.

92. Por cuatro posas para id. de las que la parte pida, aun cuando estas sean mas de cuatro, dos pesos cuatro reales, á cinco reales por cada una. (4)

93. Por la asistencia de un eclesiástico con sobrepelliz á dicho entierro de indijena, cuando la parte lo pida, cinco reales; y si fuese con cargo de una misa rezada, dos pesos cinco reales.

94. Por el gasto de ceras en id., un peso y dos reales; y al sacristan, por su trabajo, dos y medio reales.

95. Por una misa cantada de honras con su vijilia para id., seis pesos cinco reales.

96. Por otro de cabo de año para id., seis pesos cinco reales.

97. Por un novenario de misas cantadas con vijilia para id., cuarenta y ocho pesos.

3—Solo quedó para escrito 4—Ojo-á la nota 2.ª páguina 2—

98. Por otro de misas rezadas con vijilia para id., veinti cuatro pesos, y si fuese sin el oficio de vijilia, diez y ocho pesos.

99. Por un entierro rezado de cuerpo mayor de indíjena orijinario, dos pesos cinco reales. (5)

100. Por otro entierro tambien rezado, de indíjena forastero, cuatro pesos.

101. Por un entierro cantado de cuerpo menor de indíjena orijinario, con capa y cruz alta, cuatro pesos.

102. Por otro tambien cantado, de cuerpo menor de indíjena forastero, con capa y cruz alta, cuatro pesos.

103. Por un entierro rezado de cuerpo menor de indíjena orijinario, dos pesos.

104. Por otro, tambien rezado, de cuerpo menor de indíjena forastero, un peso y cuatro reales.

105. Por entierros de cuerpo mayor ó menor de indíjenas notoriamente pobres, no hay derechos parroquiales. El cura los hará del modo que se previene en el artículo 23.

106. Por una misa de velaciones para casiques extinguidos ó sucesores de antiguos casiques, expresados en el artículo 79, fuera de árras y ofrenda, seis pesos.

107. Por una misa de velaciones para indijenas orijinarios fuera de árras y ofrenda, dos pesos.

108. Por otra de velaciones para indijenas forasteros, fuera de árras y ofrenda, dos pesos.

109. Es gratuita la informacion de libertad y solteria de indíjenas. Sin embargo, deberán satisfacer los derechos de proclamas, con arreglo al artículo 37 de este Arancel.

110. Queda vijente el antiguo Arancel de derechos parroquiales de esta Diócesis, formado por el Ilustrísimo Señor Obispo Dr. D. Gregorio Francisco de Campos, en todo lo que no se oponga al presente, ni á leyes y decretos supremos preexistentes.

5—Todos saben que el orijinario posee tierras del Estado, y mas comodidades para la vida, y ¿este hade pagar este entierro?—El forastero que nada posee, hade pagar el doble? Aquí no hai equidad, no hai justicia.

Apéndice.

—

Artículos vijentes que se encuentran en el Arancel del S. Imo. S. Campos.
—Se prohibe llevar derechos dobles á todo género de personas, sean ricas ó empleadas.

Se prohibe que á los curas ó familias, enterrandose en su propia Iglesia parroquial, se cobren derechos de sepultura.

—Que á ninguno se precise á que haga exéquias con pompa, aunque tenga caudal, y que si pidiese entierro rezado, se le haga sin cobrarle mas derechos que los tasados.

—Por limosna de misa cantada-cuatro pesos y de la rezada, dos pesos.

—I tem: Por una Misa cantada del patron del pueblo, con vísperas solemnes, procesion, diácono y subdiacono, llevaran los curas catorce pesos; y no teniendo diáconos, doce pesos.

—I tem: Por una fé de bautismo, de blanco, ú otra cualquiera certificacion que les conduzca para algun fin-dos pesos; y por otra igual para mulatos, negros y mestizos, un peso.

—I tem: Que por la Cuaresma no admitan leña, yerva ni otras cosas que los indios suelen llevar para los curas, cuando van á confesarse, por ser acto escandaloso.

—I tem: Se prohibe igualmente que en las fiestas que los indios hacen, se les compela y precise á que lleven lo que vulgarmente llaman *Ricuchicos*, siendo estos un mero obsequio que hacen á sus curas, deberian como tal recibirlo estos cuando voluntariamente lo dieren, pero no los haga de obligacion, como pocos lo hacen, sin temor de Dios.

ARANCEL DE DERECHOS DE SECRETARIA EPISCOPAL.

Por un título de cura propio, veinticinco pesos. (1)

Por un título de cura interino ó cuadjutor, si es para curato de primera clase, diez y seis pesos; si lo es para el de segunda clase, diez pesos y, si en fin, para el de tercera clase, cinco pesos. (2)

Por un título de Promotor Fiscal, que debe ser en papel del sello quinto, cinco pesos. (3)

Por un título de capellan de Monasterio, con renta, cinco pesos, y, sin ella, nada y en papel de oficio.

Por un título de Notario mayor, cuatro pesos y en papel del sello tercero.

Por Letras testimoniales para hacer ausencia fuera del Obispado, dos pesos, y en papel del sello quinto.

Por Letras reverendas para solicitar prebenda ó canonicato, cinco pesos y en papel del sello quinto.

Por cualquiera certificacion, las dos terceras partes de los derechos señalados en el artículo 30 del reglamento de tribunales.

Por actuacion de cualquiera dispensa, inclusas las matrimoniales, seis reales.

Por actuaciones en la informacion de *vita et moribus*, las dos

1—En el dia los curatos están empobrecidos.—Los curas apenas se proporcionan la subsistencia, y esto ¡a qué costo? Ya lo sabe el público. En esta virtud, el artículo debe reducirse á una mitad.

2—Curas *cuadjutores ó interinos* se van haciendo mui raros, porque ninguno ya quiere serlo; y siendo esto así ¡para qué acabar de hacer odioso el puesto con esta imposicion?

3—Este empleado sirve gratis el puesto, y no guarda proporcion con el valor del título que se le aplica.

terceras partes de lo que corresponda conforme al Arancel de Tribunales.

Por cada título de órdenes mayores ó menores, dos pesos.

Por cada licencia para celebrar, (4) para predicar, ò para confesar, ò para todas tres funciones, seis reales,

Por licencias de capilla pública, diez pesos. (5)

Por las de Oratorio ó capilla privada, en visita ó fuera de ella, ocho pesos.

Por las refrendas de licencias de capilla pùblica ó privada, dos pesos.

Por derechos de procuracion en visita, seis pesos diarios. Estos derechos se satisfarán por seis dias en cada uno de los curatos de primera clase; por cuatro, en los de segunda; y por dos, en los de tercera. (6)

Los Notarios de visita se sujetarán en sus actuaciones, al presente Arancel, y, en lo que por este no esté prescrito, al jeneral de Tribunales, llevando las dos terceras partes de derechos que en él se señalan.

Queda vijente el Arancel de diez de Setiembre de 1838 en todo lo que no se oponga al presente.

ARANCEL DE CUARTAS EPISCOPALES. *

La Ciudad, Capital de la Diócesis.

El Cura rector de la Catedral, cien pesos.

Provincia del Cercado.

El Cura de S. Pedro, ochenta y tres pesos. El de S. Sebastian, ochenta y tres pesos.
El de Santa Bárbara, treinta y tres pesos. El de Cohoni, cincuenta pesos.
El de Palca, cien pesos. El de Araca, cincuenta y tres pesos.
El de Chanca, diez y siete pesos. El de Achocalla. sesenta y siete pesos.
El de Mecapaca, cien pesos.

4—Pero preceda antes el exámen que pruebe la competencia, y no así como quiera . . . !

5—Que la licencia sea siquiera para diez años, como era de costumbre, y en la misma proporcion las de Oratorios, y refrendas.

6—Desearíamos que este artículo se suprimiese completamente del Arancel. O si se quiere que subsista el artículo, sea a condicion de que se reciba la visita de una manera arreglada al Concilio de Trento.

*—*Cuarta funeral-cuarta episcopal ó porcion correspondiente a los pobres de la Diócesis,* llama el derecho canónico a esa que anualmente los SS. Curas pagan al Sr. Obispo. A fin de atenuar un poco lo odioso del impuesto, para aquellos que no están en las miras que ha tenido la Iglesia para esa imposicion, nos permitimos decir dos palabras.

Desde el orijen de la Iglesia los Obispos han necesitado de los fieles y de los cuadjutores (los curas), de alguna participacion de sus rentas para tener de que subsistir y con que mantener su decoro y alta dignidad. Tal consideracion

Provincia de Sicasica.

El Cura de Aromo, cien pesos. El de Humala, cien pesos.
El de Ayoayo, ochenta y tres pesos. El de Calamarca, cien pesos.
El de Caracato, cien pesos. El de Luribay, sesenta y siete pesos.
El de Sapahaqui, sesenta y siete pesos.

Provincia de Yungas.

El Cura de Chulumani, cien pesos. El de Coroico, ciento treinta y tres pesos.
El de Coripata, ciento treinta y trea pesos. El de Ocobaya, treinta y tres pesos.
El de Chirca, cincuenta y tres pesos. El de Irupana, cien pesos.
El de Chupe; cincuenta pesos. El de Laza, veintisiete pesos.
El de Pacallo, cincuenta pesos El de Lambate, treintâ y tres pesos.
El de Yanacachi, cincuenta pesos.

Provincia de Ingavi.

El Cura de Viachà, cien pesos. El de Achiri, cuarenta pesos,
El de Caquingora, ochenta y tres pesos. El de Callapa, sesenta y siete pesos.
El de Curaguara, ciento trece pesos. El de Calacoto, ochenta y tres pesos.
El de San Andres de Machaca, ochenta pesos. El de Caquiaviri, ciento trece pesos
El de Jesus de Machaca, cien pesos. El de Tiaguanaco, sesenta y siete pesos.
El de Taraco, cincuenta pesos. El de Verenguela, treinta y tres pesos.
El de Santiago de Machaca, treinta y tres pesos. El de Topoco, diez y siete pes
El de Guaqui, treinta y tres pesos. El de Ulloma, treinta y tres pesos.

Provincia de Omasuyos.

El Cura de Achacachi, ciento trece pesos. El de Laja, ochenta y tres pesos.
El de Pucarani, ochenta y tres pesos. El de Aygachi, sesenta y siete pesos.
El de Peñas, sesenta y siete pesos. El de Santiago de Guata, cien pesos.
El de Copacabana, cien pesos. El de Ancoraimes, sesenta y siete pesos.
El de Llocolloco, cincuenta pesos. El de Guarina, sesenta y siete pesos.
El de Carabuco, sesenta y siete pesos. El de Escoma, cincuenta pesos.
El de Guaycho, cincuenta pesos.

Provincia de Inquisivi.

El Cura de Inquisivi, sesenta y siete pesos. El de Ichoca, cincuenta pesos.
El de Yaco, cincuenta y tres pesos. El de Cabari; treinta y tres pesos.
El de Mohoza, cien pesos. El de Suri, cincuenta pesos.

Provincia de Larecaja.

El Cura de Sorata, sesenta y siete pesos. El de Ilabaya, ciento trece pesos.

---

dió orìjen al arbitrio de *cuartas funerales*; que los curas hoi le deben. Los SS. Obispos no hacen suyas, ò no deben hacer enteramente suyas estas rentas, en atencion à que las leyes de la Iglesia dicen de los SS. Obispos: que, despues de atender à los gastos de su subsistencia, desencia y decoro, todo lo demas de sus rentas pertenece a los pobres—a los seminarios—casas de beneficencia y de piedad -á las iglesias pobres- à la porpagacion de la fè-á su defensa y sostenimiento».

Por consiguiente, si es sagrado el deber de satisfacer las cuartas al Sr. Obispo, tambien lo es el aplicarlas à la consecucion de los santos fines. Aqui podriamos concluir, sino tuvieramos que manifestar à los lectores de este Arancel, los deseos de que està animado nuestro Sr. Obispo de suprimir ò moderar la tasa actual de sus cuartas, en atencion á la miseria que aflije á los pueblos de su diócesis.

El de Chuchulaya, cincuenta pesos. El de Ambanà, sesenta y siete pesos.
El de Ananea, diez y siete pesos. El de Tacacoma, diez y siete pesos.
El de Quiabaya, cincuenta y tres pesos. El de Combaya, cincuenta pesos.
El de Timusi, treinta y tres pesos. El de Challana, treinta y tres pesos,
El de Yani, veinti siete pesos. El de Songo, nada.

Provincia de Muñecas.

El Cura de Italaque, ciento, trece pesos. El de Mocomoco, ochenta y tres pesos:
El de Ayata, sesenta y siete pesos El de Charasani, óchenta y tres pesos.
El de Chuma, treinta y tres pesos. El de Aucapata, diez y siete pesos.
El de Curva, cincuenta pesos El de Camata, diez y siete pesos.

Provincia de Caupolicán.

El Cura de Apolobamba, ochenta y tres pesos. El de Pelechuco, cincuenta pesos
El de Aten, diez y siete pesos. El de Sta. Cruz de Valle-ameno, diez y siete pesos
El de Pata, nada.

—

Arancel de Ayudantes y Cuaresmeros, vijente.

De la Carta Pastoral del Sr. Obispo Cámpos estractamos los artículos del Arancel à que deben sujetarse los Ayudantes de parroquias y Cuaresmeros.

Item—El Cura que obtuviese un Ayudante, ó Teniente, sea á peticion suya ó de oficio, le guardará todas las concideraciones debidas a su persona, procurando no recargarle obligaciones, ni echar sobre él todo el cargo parroquial, pues los Tenientes ò Ayu dantes de párroco, tienen compendiadas sus obligaciones en la palabra *Ayudante*, es decir, compartir trabajo.

Item—Ningun Ayudante podrá retirarse de su puesto, sin previa lisencia del diócesano.

Item—Los Ayudantes persiviran del cura á quien ayudan, trescientos pesos por su salario anual, sea por semestres ó mensualidades, incluyendose en esta suma el estipendio de las misas dominicales que digan para el pueblo, alternando con el párroco en esta santa obligacion, lo mismo que en otras de piedad y devocion públicas. (1)

Item—Si los curas estuviesen enfermos habitualmente, y solo el Ayudante desempeñase la parroquia, tendrá de salario curtrocientos pesos anuales.—

Item—Si los Ayudantes desempeñaren por si solos en las Viceparroquias, ó anejos, haciendo recidencia en ellos, llevaran los mismos cuatrocientos pesos con las obligaciones mensionadas.

Item—Estos Ayudantes estaran obligados á dar razon y cuenta jurada al cura de todos los obencionales y proventos, siempre que los curas se las pidan, y esto sin escusa alguna.

(1)—El salario indicado ya no corresponde à nuestro modo de ser actual; cuarenta pesos ó treinta y cinco, son lo menos que debe llevar mensualmente cada Ayudante, sin la mesa, y con todo, hoy ninguno quiere ser Ayudante, por falta de obediencia en algunos y de la enerjia oficial.

Item—Los Ayudantes de todo Yungas, por razones especiales, llevaran de salario anual cuatrocientos pesos. Mas, si sirviesen compartiendo por mitad con el cura el trabajo parroquial, gozaran de quinientos pesos. Este mismo salario gozará el que sirva en anejos ó Viceparroquia, con la obligacion de aplicar por el pueblo las Misas de precepto, y las de velaciones y entierros.

Item—En las viceparroquias ó anejos de muy poca renta, el curà darà al Ayudante una bestia para marchar á confesiones; y si el Ayudante tuviere la suya, el cura le asignará algun tanto mas de sueldo por la bestia.

Ordenámos que los Cuaresmeros se constituyan en las parroquias desde el miércoles de ceniza hasta la Domínica in Albis, confesando á mañana y tarde, y por este trabajo los curas les daran cincuenta pesos, (2) la mesa, bestias de transporte y viàtico; mas si la feligresia no ha terminado su confesion, el cura hará que el Cuaresmero complete su tarea, debiendole dar tantos pesos mas cuantos dias mas se detuviere.—

Item—Los curas y Ayudantes, despues de atender á sus obligaciones ordinarias, oiran tambien confesiones, afin de que compartiendo el trabajo, el Cuaresmero no haga lo que se tiene denunciado, de que las confesiones se despachan á destajo y con tanta celeridad, que en un dia despachan cincuenta y cien penitentes indios; y afin de que estos sean mejor instuidos en lo principal de la materia de confesion, bien examinados y preparados para asegurar la conciencia.

Item—Que los curas por si mismos examinen á los indios y demas en la Doctrina Cristiana, sin valerse de los Doctrineros indios o Fiscales, designando, para el efecto, algunas horas de la tarde ántes de confesion, enseñandoles tambien el modo de examinarse, formar el dolor, confesar los pecados, manifestar el número, circunstancias y las reincidencias, al confesor, el modo de cumplir las penitencias y las disposiciones necesarias para la Comunion, de que tanto necesitan nuestros pobres indios.

Item—La falta de esta cuidadosa y atenta instruccion de parte de algunos curas, nos hace presumir, con grandisimo dolor y confusion, que los infelises de los curatos de nuestra Diòcesis, en vez de salir del santo tiempo de Cuaresma amigos de Dios, mediante el sacramento de la Penitencia, se ponen de peor condicion; por que sobre las muchas culpas que afeaban sus almas, han cometido dos mas, gravisimos, y son el no haber cumplido con los preceptos de Confesion y Comunion.—

(2)—Hoi se paga cien pesos, y sin embargo ninguno se presta.

En consecuencia, adviertan los curas que esto han permitido y tambien los Cuaresmeros, de cuanta ruina espiritual han sido causa; y cuan estrecha cuenta se la tomará en el tribunal de Dios—En vista de este envejecido desórden y abominable costumbre, dignos de llorarse con lágrimas de sangre, y tratando estirparlos de raiz, mandamos: que, desde la presente cuaresma, todos los sacerdotes Cuaresmeros, Curas y Ayudantes, confiesen en cada dia á solos aquellos penitentes que comodamente pudieren, deteniendose con cada uno todo aquel tiempo necesario, para instruirle en lo preciso y esencial; á fin de que haga una Confesion válida, cual conviene al bien de su alma.

Fecha en La Paz, á 21 de febrero de 1769—Gregorio Fransisco, Obispo de La Paz.—Juan Antonio de Zepeda, Secretario.—

FIN

